

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

David Ortiz Espino

PETICIONARIO

KLCE201701115

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C LA2013G0552
C LA2013G0556

Sobre:
Art. 5.04 LA
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece por derecho propio el señor David Ortiz Espino (señor Ortiz Espino o peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) el 17 de abril de 2017, notificada el 19 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I. Resumen del tracto procesal

El 14 de mayo de 2014, el Sr. Ortiz Espino fue sentenciado a cumplir diez (10) años de reclusión por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas¹ y cinco (5) años por el artículo 5.15, también de la Ley de

¹ Portación y uso de armas de fuego sin licencia, 25 LPRA sec. 458(c).

Armas². Ambas penas se duplicaron a veinte (20) años y diez (10) años, respectivamente, a cumplirse consecutivamente en virtud del artículo 7.03 de la Ley de Armas³. Inconforme, el peticionario presentó una moción por derecho propio ante el TPI el 11 de abril de 2017, cuestionando la duplicación de la pena impuesta⁴. El foro primario declaró No Ha Lugar la moción presentada, notificándola el 19 de abril de 2017.

En desacuerdo con el dictamen del tribunal *a quo*, el peticionario acudió ante nosotros mediante escrito de *certiorari* el 19 de junio de 2017. Aduce, en síntesis, que la duplicación del término de su sentencia, en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, es inconstitucional.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a

² Disparar o apuntar armas, 25 LPRA sec. 458(n).

³ Agravamiento de las penas, 25 LPRA sec. 460b

⁴ En el recurso presentado, el peticionario no ofreció datos sobre la fecha de presentación de esta moción, por lo que procedimos a obtenerla a través del Sistema de Tribunales (TRIB).

que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*.

B. Términos para acudir ante el Tribunal de Apelaciones

Las Reglas de Procedimiento Criminal⁵ y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶ dictaminan los plazos que tienen las personas afectadas por una resolución dictada por el TPI para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en búsqueda de remedio. En referencia a ello, la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden ... del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32

Como indica la Regla citada, este término de 30 días es uno de cumplimiento estricto y puede ser prorrogado a discreción del Tribunal si existe y **media justa causa para la dilación**. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2017 TSPR 90, 198 DPR ___, (2017); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar

⁵ 34 LPR Ap. II R. 193

⁶ 4 LPR Ap. XXII-B.

un término de cumplimiento estricto de manera automática. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra; Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 414 (2015); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Íd.* La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra; Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2013).

Constituye norma reiterada la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). En los casos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la

parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. F.S.E., supra*. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según expuesto en el recuento procesal, la Resolución emitida por el TPI de la cual se solicita revocación es del 17 de abril de 2017, notificada el 19 del mismo mes y año. Las Reglas de Procedimiento Criminal y las de nuestro Reglamento, disponen un término de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari*, que inicia a partir de la notificación de la resolución de la cual se recurre. De conformidad, el

término de presentación del recurso en este caso inició a partir del 19 de abril de 2017, por lo que el peticionario **tenía hasta el 19 de mayo de 2017** para presentar su escrito ante nosotros.

Sin embargo, el recurso fue presentado **el 19 de junio de 2017**, treinta (30) días en exceso del plazo dispuesto para hacerlo.

Del Sistema de Tribunales, ni del escrito del propio peticionario, surge que se haya interpuesto alguna moción de reconsideración que pudiera haber tenido efecto interruptor sobre el término para acudir ante este foro intermedio. Tampoco se incluyó en el recurso del peticionario una explicación que pudiéramos sopesar o valorar para determinar si mediaba alguna causa justificada que nos permitiera ejercer nuestra discreción de prolongar el término para su presentación. Ante ello, carecemos de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

En consecuencia, resulta inescapable la conclusión de que la presentación del recurso que nos ocupa fue tardía y carece de causas que justifiquen su dilación, por lo que sólo corresponde declarar su desestimación, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones